REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPÍA - CALDAS
Interlocutorio N°643

Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GABRIEL ANTONIO GRAJALES PATIÑO C.C4.593.234
Demandado: OLGA LUCÍA TORO RENDÓN C.C33.990.589
Radicado: 17777408900120230032000

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. No se indicó el domicilio de la parte demandada o el desconocimiento de la misma, tal como lo establece el Artículo 82 parágrafo 1 del Código General del Proceso, necesario para establecer si la competencia de estas actuaciones recae en este Juzgado. Cabe advertir que los conceptos domicilio y lugar de notificaciones son diferentes, siendo preciso dar cuenta de ambos en las peticiones que se eleven ante esta célula judicial.

2. Se solicita intereses de plazo o corrientes, pero los mismos no fueron plasmados y/o acordados entre las partes, téngase en cuenta que el interés que no requiere estipulación o manifestación de la voluntad de las partes es el interés moratorio. Ello teniendo en cuenta que se funda el negocio jurídico en un contrato de mutuo o préstamo de consumo, en este caso préstamo de dinero, y no se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2224 - 2230 del Código Civil.

3. En la solicitud de intereses moratorio como literal "e" de la pretensión primera, se refiere que sobre la anterior suma de dinero se solicita el cobro, pero se hace mención a 2 letras de cambio, por lo cual deberá especificar si el cobro es sobre cada una de ella o sólo sobre la última.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA**

CUANTÍA instaurada por **GABRIEL ANTONIO GRAJALES PATIÑO**, contra **OLGA LUCÍA TORO RENDÓN** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada JUANITA FLOREZ LOPEZ C.C1.053.857.557, y TP 309.562 del CSJ, para actuar en el presente proceso, según poder debidamente conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

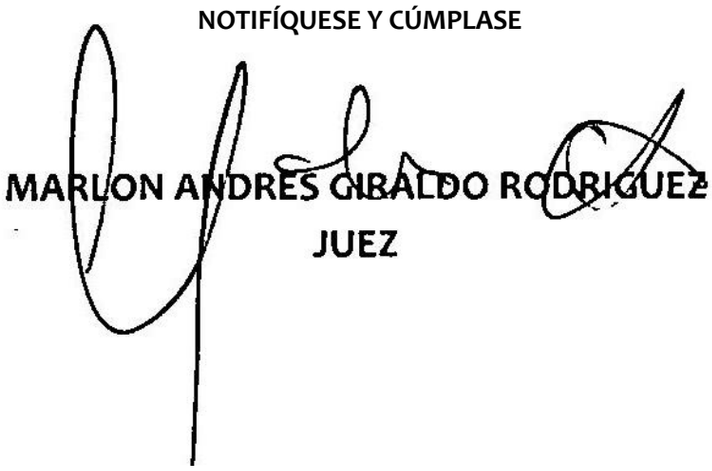

MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
N°119 del 15 de agosto de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3256a07b48d2be287db523f9245cda453f101a68682e2ab86da6dd6598467ae**

Documento generado en 14/08/2023 09:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica